

RESOLUCION de 22 de agosto de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Transporte de Mercancías por Carretera.

CONVENIO COLECTIVO EXPTE. 7A/95. Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito provincial para el sector de TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA suscrito el día 11 de julio de 1995 por ASEMTRAEX y representantes de las Centrales Sindicales UGT, CC.OO. y CSI-CSIF y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 apartados 2 y 3 del R.D. Legislativo 1/95 que aprueba el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (BOE 1.3.93) y art. 2.º del Real Decreto 1040/1981 de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE 6.6.81) y Apto. B, c) del R.D.642/95 de 21 de abril sobre traspaso de funciones y Servicios de la Administración del Estado a esta Comunidad Autónoma en materia de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo con el número 7A/95 y Código de Convenio 1000425, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Mérida, 22 de agosto de 1995.

El Secretario General Técnico,
JOSE MARIA RAMIREZ MORAN

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR
CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º—AMBITO DE APLICACION.—El presente convenio afectará a todas las empresas dedicadas al transporte de mercancías por carretera de la provincia de Cáceres y al personal de las mismas al que le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, según el Art. 1.º del mismo.

ARTICULO 2.º—VIGENCIA Y DENUNCIA DEL CONVENIO.—El presente

convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos, de un año entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P., el día 1 de enero de 1995, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1995.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1996, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del convenio colectivo para el año 1996 deberá realizarse en el mes de febrero de dicho año.

CAPITULO II

DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 3.º—JORNADA LABORAL.—La jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computarán al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como los empleados para la comida, bocadillo, etc. No obstante, se tendrán en cuenta las peculiaridades que para la actividad del transporte se prevé en la normativa vigente que, en todo caso, será respetada.

El cómputo de la jornada efectiva se realizará en término de media mensual de 40 horas, por periodos de dos semanas consecutivas.

La jornada ordinaria no podrá ser superior a 9 horas. El período de descanso entre jornada y jornada será, como mínimo de 12 horas, y el descanso semanal será, como mínimo de día y medio ininterrumpido.

ARTICULO 4.º—HORAS EXTRAORDINARIAS Y ESTRUCTURALES.—Queda prohibida la realización de horas extraordinarias que no tengan carácter estructural.

Tendrán carácter estructural las que vinieran por la necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones de la empresa y/o materias primas almacenadas y las derivadas de averías que requieran reparación.

También tendrán la consideración de horas extraordinarias estructurales las que se efectúen como período punta de producción, ausencias imprevistas u otras causas de carácter estructural, siempre y cuando exista acuerdo entre el empresario y los Delegados de Personal, o los trabajadores cuando no exista Delegado.

Cuando se constate que el número de horas extraordinarias supera la cantidad de 40 horas semanales en una misma sección o servicio de la empresa, se procederá a la contratación del número de

trabajadores necesario para sustituir la realización de horas extraordinarias.

ARTICULO 5.º—PLURIEMPLEO.—Las partes firmantes de este convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como norma general.

ARTICULO 6.º—VACACIONES.—El personal afectado por el presente convenio disfrutará de 30 días de vacaciones retribuidas en función del salario base, plus convenio y el complemento personal de antigüedad o la parte proporcional de vacaciones correspondientes en el caso que el trabajador de que se trate no lleve un año al servicio de la empresa.

Las empresas confeccionarán anualmente el calendario de vacaciones en el mes de diciembre del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Se contempla una cláusula de salvaguarda para que en condiciones excepcionales de puntas de productividad o trabajos imprevistos, el calendario vacacional podrá reajustarse, para hacer frente a dichas situaciones anómalas.

ARTICULO 7.º—INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA.—En el supuesto de baja por accidente de trabajo y enfermedad común, en ambos casos con hospitalización, las empresas complementarán la prestación a la Seguridad Social desde el primer día, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario base regulador que deba percibir el trabajador, en tanto dure la baja.

ARTICULO 8.º—RETIRADA DEL CARNET DE CONDUCIR.—Si por causas debidas a accidentes de tráfico no imputables a la negligencia del conductor se retirara temporalmente el permiso de conducir a un trabajador, la empresa respetará el puesto de trabajo, no estando obligada a abonarle durante dicho período el salario. Este beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador en la empresa .

En el caso de que en la empresa existiera otro puesto de trabajo idóneo a las condiciones del trabajador, se le acoplará a él mientras dure la suspensión.

No se respetará el puesto de trabajo cuando la retirada del carnet de conducir sea motivada por causas de embriaguez, drogadicción, ilegalidad en la carga imputable al trabajador, o cualquier negligencia del mismo.

ARTICULO 9.º—FALLECIMIENTO.—Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio se obligan a formalizar un seguro que cubra los gastos de traslado de los restos del trabajador, cuando su fallecimiento se produzca fuera de su domicilio en razón a su trabajo y por causa de éste.

ARTICULO 10.º—SEGUROS.—Las empresas sometidas a este convenio concertarán en el plazo de 30 días, desde el 1 de enero de 1995, un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta de 1.700.000 pesetas, por las mismas causas.

ARTICULO 11.º—JUBILACION ANTICIPADA.—Ambas partes expresan su deseo que todos los trabajadores afectados por el presente convenio se jubilen a los 65 años de edad, siempre que tengan cubierto el período de carencia necesario en la Seguridad Social.

Las Centrales Sindicales firmantes asumen el compromiso de recomendar a los trabajadores afectados el estricto cumplimiento del deseo de jubilación manifestado en el presente convenio.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre la empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con quince años como mínimo de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del convenio.

Su cuantía irá en función de la siguiente tabla:

A los 60 años de edad: 5 mensualidades del sal/base.

A los 61 años de edad: 4 mensualidades del sal/base.

A los 62 años de edad: 3 mensualidades del sal/base.

A los 63 años de edad: 2 mensualidades del sal/base.

A los 64 años de edad: 1 mensualidad del sal/base.

De este beneficio quedarán exceptuados aquellos trabajadores que opten por la jubilación anticipada para mayores de 64 años, prevista por el R.D. Ley 14/81 de 20-08.

ARTICULO 12.º—TRABAJOS DISTINTOS A LA CATEGORIA PROFESIONAL.—los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los de su categoría profesional, durante los períodos de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el interesado ostente.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individualmente y no autoriza la movilidad de grupos por categoría, no podrá servir de base para fundamentar una reestructuración de plantilla.

Asimismo se informará al Comité de Empresa o Delegado de Personal de la aplicación de este artículo.

ARTICULO 13.º—MULTAS DE CIRCULACION.—Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la empresa, salvo que esté autorizado por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y sus posibles consecuencias.

Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transportes serán abonadas por las empresas. Las que sean al Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

ARTICULO 14.º—DERECHOS SINDICALES.—Los Delegados de Personal disfrutará de 16 horas mensuales para desempeñar sus labores sindicales. En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1995 de 24 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 15.º—ROPA DE TRABAJO.—Los trabajadores afectados por el presente convenio recibirán dos monos, buzos o prenda similar al año, que se entregarán por las empresas en los primeros días de enero y julio.

Al personal de nuevo ingreso se le facilitará la prenda al finalizar el período de prueba.

CAPITULO III

SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 16.º—REVISION MEDICA.—Las empresas, a través de los organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica anual para sus trabajadores.

El tiempo invertido en la realización de esta revisión será por cuenta de la empresa.

ARTICULO 17.º—COMISION PARITARIA.—Se constituye una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes de cada una de las partes, Patronal y Social, para entender en cuantas cuestiones de carácter general referentes a la aplicación del convenio le sean solicitadas por cualquiera de las partes.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 18.º—CONDICIONES ECONOMICAS.—Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante 1995, serán las que se detallan a continuación:

a) Sueldo o salario base.—Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente convenio.

b) Complemento Personal por antigüedad.—El complemento personal de antigüedad será percibido por los trabajadores desde la firma del presente convenio de acuerdo con los siguientes tramos:

Con 3 años de antigüedad: 3.000 pts.
Con 5 años de antigüedad: 6.000 pts.
Con 10 años de antigüedad: 9.000 pts.
Con 15 años de antigüedad: 12.000 pts.

Los trabajadores que al 31 de diciembre de 1994, percibieran cantidad superior a las que les corresponda por aplicación de los complementos personales por antigüedad anteriormente fijados, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

c) Plus transporte.—Se establece un plus transporte a percibir por todo el personal comprendido en este convenio, en función de los días efectivamente rebajados.

Su cuantía mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales, es la que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente convenio.

El valor/día de este plus, se obtendrá de dividir la cuantía mensual entre los días de trabajo efectivo al mes.

d) Plus convenio.—Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía será mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales existentes, y es la que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente convenio.

e) Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de Julio, Navidad y Beneficios se pagarán a razón de 30 días de salario base mas antigüedad, cada una de ellas, o la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la empresa fuese inferior a un año. Las tres pagas se abonarán de los días 15 al 20 de los meses de julio, diciembre y marzo respectivamente.

ARTICULO 19.º—DIETAS.—Se entiende por dieta aquella distribución de carácter irregular y extrasalarial que se debe al productor que por razones de trabajo haya de trasladarse a lugar distinto de donde habitualmente preste sus servicios, en compensación de los gastos que tal desplazamiento le ocasione.

Tendrá derecho a percibir dieta el personal que por causa del servicio tenga que efectuar gasto de almuerzo, cena o pernoctación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el servicio le obligue a ausentarse de su lugar habitual de trabajo a un punto que esté situado fuera del área de su localidad, cuando se trate de empresas radicadas en su localidad, o en alguno de los municipios integrados en dicha zona.

b) Que se vea obligado a almorzar, cenar o pernoctar fuera de la localidad de su domicilio.

Los conceptos según el lugar de desplazamiento y sus cuantías, serán las que figuran en la tabla salarial que como ANEXO II se acompaña al presente convenio.

DISPOSICION FINAL.—Los atrasos devengados con motivo de la entrada en vigor del presente convenio se abonarán por las empre-

sas a sus trabajadores prorrateándose por meses hasta el 31 de octubre de 1995.

Independientemente de la fecha de publicación en el B.O.P. del presente convenio, los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1995.

ANEXO I

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE LA PROVINCIA DE CACERES CON EFECTOS DESDE EL DÍA 1 DE ENERO DE 1.995 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.995.

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>S. BASE</u>	<u>PLUS CONVENIO</u>	<u>PLUS TRANSPORTE</u>
JEFE DE TRAFICO DE 1ª	80.915	1.615	8.800
JEFE DE TRAFICO DE 2ª	77.619	1.615	8.800
CONDUCTOR	77.619	1.615	8.800
CONDUCTOR DE REPARTO DE CAMION O FURGONETA	75.155	1.615	8.800
AYUDANTE	74.743	1.615	8.800
MOZO ESPECIALIZADO	74.298	1.615	8.800
MOZO DE CARGA	74.196	1.615	8.800
 <u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>			
JEFE DE SECCIÓN	80.912	1.615	8.800
JEFE DE NEGOCIADO	78.858	1.615	8.800
OFICIAL ADMINISTRATIVO	76.801	1.615	8.800
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	75.155	1.615	8.800
FACTOR	74.743	1.615	8.800
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	74.332	1.615	8.800
COBRADOR DE FACTURAS	74.196	1.615	8.800
VIGILANTE	74.058	1.615	8.800
 <u>PERSONAL DE MANTENIMIENTO</u>			
OFICIAL DE 1ª	76.113	1.615	8.800
OFICIAL DE 2ª	75.428	1.615	8.800
OFICIAL DE 3ª	74.743	1.615	8.800
MOZO DE TALLER	74.158	1.615	8.800

ANEXO II**DIETAS DEL CONVENIO DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA
PROVINCIA DE CACERES, CON VIGENCIA HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.995****A) DESPLAZAMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL:**

1.- Dentro de la Región: 2.700 pts distribuidas:

- Comida: 945 pts.

- Cena: 945 pts.

- Cama: 810 pts.

2.- Fuera de la Región y Portugal: 5.283 pts distribuidas:

- Comida: 1.849 pts.

- Cena: 1.849 pts.

- Cama: 1.585 pts.

B) DESPLAZAMIENTOS AL EXTRANJERO:

1.- Francia: 6.456 pts.

2.- Resto de países: 8.218 pts., o gastos a justificar, mas 1.600 pts. de gastos de bolsillo.